



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-00458
Interlocutorio	340
Tema	Libra mandamiento de pago

Subsanado uno de los requisitos exigidos por el Despacho respecto a acreditar el envío del poder desde el correo electrónico de la entidad demandante, no así respecto a corregir el valor solicitado por concepto de intereses de plazo respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 7895006291, en aplicación del artículo 430 del C.G.P. se libraré mandamiento de pago en la forma legal, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **WBEIMAR ANTONIO LOPEZ BEDOYA**, por las siguientes sumas y conceptos contenidas en los pagarés aportados con la demanda:

Por concepto de la obligación No. 7895006291:

- **\$39.146.457.60** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **7 de mayo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$10.054.868,31** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 24 de abril de 2020 hasta el 6 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida.

Por concepto de la obligación No. 507410088988:

- **\$10.000.000** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **7 de abril 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤ **\$2.348.487,90** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 15 de abril de 2020 hasta el 6 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida.

Por concepto de la obligación No. 5471290002060677

➤ **\$1.630.646** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **7 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤ **\$117.964** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021, a la tasa máxima legal permitida.

➤ Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Córrese traslado al demandado por el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

Téngase presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material de los pagarés que sirve como base de la ejecución, en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente, so pena de terminar por

desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS**, para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

2

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979f3c8c24028253abf9983f99d990f337128cababa3e43cea8e33435c93b0f3**
Documento generado en 15/06/2021 12:17:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>